



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 4

27982/2025

FUNDACION AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES c/ EN-M
ECONOMIA-DISP 2/25 s/AMPARO LEY 16.986

Buenos Aires, de de 2025.- GRG

Y VISTO:

Para dictar sentencia en los autos del epígrafe, de los
que

RESULTA:

1) La parte actora, promueve la presente acción de amparo, en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional y leyes 16.986 y 27.275 -Ley de Acceso a la Información Pública-, contra el Ministerio de Economía, en su carácter de sujeto obligado y emisor de la Disposición DI-2025-2-APNDGGDTYAI#MEC del 19 de junio de 2025, en los términos de los artículos 1º, 14, 33, 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y el art. 14 de la Ley 27.275, a fin de que se le ordene cumplir con la Resolución RESOL-2025-94-APN-AAIP del 21 de mayo de 2025 de la Agencia de Acceso a la Información Pública (AAIP), por el que se hizo lugar al reclamo que presentara.

Manifiesta que, mediante dicho acto, se intimó al Ministerio de Economía a fundamentar adecuada y acabadamente su decisión de no brindar la información pública ambiental que requiriera, o a poner a su disposición lo solicitado en un plazo de 10 días hábiles de notificada dicha resolución.

Relata que pese a la intimación cursada, el Ministerio de Economía incumplió con la intimación del órgano garante de la



Ley de Acceso a la Información Pública, denegando ilegítimamente el acceso a la información y vulnerando su derecho a acceder a ella.

Pone de resalto que la información que pretende obtener fue solicitada al Instituto Nacional de Previsión Sísmica (INPRES), mediante Expediente Electrónico EX-2025-07118057 -APN-DNPAIP#AAIP y se encuentra vinculada a la actividad sísmica en la región de la Cuenca Neuquina, en atención que la sismicidad inducida por la técnica del fracking, que generaría un impacto negativo en el ambiente resultando necesario acceder a la información solicitada para su conocimiento.

Indica que la Secretaría de Obras Públicas del Ministerio de Economía, le negó la información solicitada amparándose en un Convenio firmado entre el entonces Ministerio de Energía y Recursos Naturales de la Provincia de Neuquén y la Secretaría de Planificación Territorial y Coordinación de la Obra Pública del ex-Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda de la Nación, en fecha 5 de julio de 2019, limitándose a exponer la excepción sin explicar sus fundamentos ni justificar su aplicación al caso, conforme lo requiere el régimen de excepciones del derecho de acceso a la información pública.

Finalmente, ofrece prueba, hace reserva del caso federal y requiere se haga lugar a la acción instaurada y se ordene a la demandada a brindar la información requerida oportunamente en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución RESOL-2025-94-APN -AAIP del 21 de mayo de 2025 de la Agencia de Acceso a la Información Pública (AAIP).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 4

2) Con fecha 21/08/2025, se declara la competencia del juzgado y se requiere la producción del informe previsto por el art. 8 de la ley 16.986.

3) El 12/09/2025 se presenta la apoderada del SERVICIO GEOLÓGICO MINERO ARGENTINO (SEGEMAR), organismo al que fue incorporado el INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN SÍSMICA (INPRES), y contesta el informe citado precedentemente, afirmando que la pretensión de la actora es improcedente.

Pone de resalto los antecedentes fácticos de la cuestión, expresando que el 21/01/2025 la FUNDACION AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (FARN) realizó un pedido de acceso a la información pública, por el cual solicitó información de todas las estaciones ubicadas dentro de los 100 km de los límites de la Cuenca Neuquina, incluyendo los registros de los sismómetros, acelerómetros, geófonos y otros en archivos de formas de onda (waveform data); los datos sísmicos registrados en archivos SEED y dataless-SEED, conteniendo los encabezados de estación y respuestas instrumentales; registro de los terremotos conocidos (catálogos); y el listado de los terremotos registrados, con el desglose de la localización (Latitud, Longitud, Profundidad), tiempo y magnitud, para el periodo 2012-2025, de acuerdo a la presentación registrada como RE-2025-07115114- APNDNPAIP#AAIP vinculada al Expediente N° EX-2025-07118057- -APNDNPAIP#AAIP.

Afirma que dio respuesta mediante la intervención el INSTITUTO NACIONAL DE PREVENCIÓN SÍSMICA (INPRES),



indicando que para publicar la información solicitada era necesario contar con la conformidad de la PROVINCIA DE NEUQUÉN, en virtud del Convenio Marco de Cooperación del 5 de Junio de 2019, suscripto entre el MINISTERIO DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES DE LA PROVINCIA DE NEUQUÉN y la SECRETARÍA DE PLANIFICACIÓN TERRITORIAL Y COORDINACIÓN DE LA OBRA PÚBLICA del ex MINISTERIO DEL INTERIOR, convenio del cual transcribió parte de la cláusula que establece la confidencialidad respecto de la información recabada en estudios e investigaciones, conforme surge de los términos de la Nota N° NO-2025-23843831-APN-DICYDP#MEC de la DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN CIUDADANA Y DATOS PÚBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMÍA vinculada al Expediente N° EX-2025-07118057- - APNDNPAIP#AAIP.

Añade que el 24/04/2025 la DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN CIUDADANA Y DATOS PÚBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMÍA ratificó los términos de la respuesta oportunamente brindada (confidencialidad), y adjuntó el Convenio Marco de Cooperación suscripto entre el entonces MINISTERIO DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES de la PROVINCIA DEL NEUQUÉN y la SECRETARÍA DE PLANIFICACIÓN TERRITORIAL Y COORDINACIÓN DE LA OBRA PÚBLICA del EX MINISTERIO DEL INTERIOR, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA DE LA NACIÓN conforme surge de los términos de la Nota N° NO-2025-43491494-APNDICYDP#MEC vinculada al Expediente N° EX-2025-34500307- -APN-DNPAIP#AAIP.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 4

Relata que de la cláusula 7 del citado convenio, surge que *“LAS PARTES se comprometen a mantener la estricta confidencialidad de la información recabada en los estudios e investigaciones que se desarrollarán en el marco del presente Convenio. Entre ellas, de manera conjunta y consensuada, acordarán la difusión o propagación de la información en la medida que ello resulte necesario, estableciendo los canales apropiados a tal fin, siempre que ello resulte afín al objetivo del Convenio o el cumplimiento de las condiciones necesarias para su desarrollo. Independientemente de lo indicado, se establece que la confidencialidad no Impedirá a ninguna de las PARTES cumplir con cualquier solicitud o requerimiento de divulgación realizada en virtud de alguna disposición normativa, o según fuese requerido por ley o tribunal competente”*.

Menciona que la actora interpuso reclamo a la AAIP quien entendió que el Ministerio de Economía debía brindar la información solicitada. Agrega que el 18/06/2025 la FUNDACIÓN AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES presentó una solicitud de cumplimiento reclamo AAIP, y el 23/07/2025 la DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN CIUDADANA Y DATOS PÚBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMÍA remitió la Nota N° NO-2025-67475966-APN-DICYDP#MEC, por la cual puso en conocimiento de la AAIP el dictado de la Disposición N° 2/2025, que dispuso entregar el listado de sismos ocurridos en la provincia de Neuquén entre el 1°



de enero de 2012 y el 18 de mayo de 2025 y denegar la restante información por considerarla amparada por la excepción del artículo 8º, inciso 1), de la Ley N° 27.275.

Afirma que la AAIP mediante el IF-2025-69697736 -APN-AAIP expresó que el sujeto obligado fundamentó adecuadamente la denegatoria dispuesta en virtud del artículo 8º, inciso 1), de la Ley N° 27.275, en cumplimiento del requerimiento cursado mediante Resolución N° 94/25.

Finalmente, solicita el rechazo de la acción y considera que el ente ha cumplido adecuadamente con su obligación de brindar la información solicitada.

4) Requerida la opinión a la Fiscalía Federal, ésta dictamina el 21/10/2025, conforme los argumentos allí expuestos, los que en honor a la brevedad se dan aquí por reproducidos.

5) Finalmente, llaman los autos para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- Que de manera inicial y antes de ingresar al tratamiento de las cuestiones sometidas a mi decisión es importante recordar que no me encuentro obligada a seguir a las partes en todas y cada una de las cuestiones y argumentaciones que proponen a consideración del Tribunal, sino tan solo aquellas que son conducentes para decidir el caso y que bastan para dar sustento a un pronunciamiento válido (C.S.J.N., Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970).

Ese temperamento resulta, en el caso de autos, particularmente aplicable atento que, obstante la multiplicidad de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 4

cuestionamientos y objeciones que se formulan, será el abordaje de los extremos centrales y dirimientes del conflicto los que determinarán los criterios por adoptar a los fines de resolver acerca de los aspectos sustanciales y decisivos de la litis.

II.- Asimismo, corresponde señalar que la presente acción se inició y sustanció como proceso de amparo ley 16.986, de conformidad con las normas contenidas en el art. 14 de la ley 27.275, que dispone en lo que aquí interesa que: “... *el reclamo promovido mediante acción judicial tramitara por vía de amparo...*”.

III.- Que dicho lo que antecede, a los fines de dilucidar la cuestión sometida a decisión en el ámbito propio de este proceso, me parece conveniente recordar que el progreso de la vía excepcional elegida, procede contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, un tratado o una ley, los cuales deben surgir con nitidez y evidencia en el curso de un breve debate (conf. art. 43, CN y art. 1 y 2 de la ley 16.986).

IV.- En este orden de ideas, corresponde señalar que las circunstancias de admisibilidad referidas precedentemente *excluye que pueda convertirse en una instancia en que los jueces asuman facultades propias de otras autoridades públicas o poderes o se constituyan en revisores de su actuar dentro de las normas respectivas* (conf. CNACAF, Sala III in re: “Borensztein y Gicovate S.A. c/ Obras Sanitarias de la Nación”), o incluso que se someta a la



vigilancia judicial el desempeño de funcionarios u organismos para juzgar su acierto o desacierto (CSJN. FALLO: 302:535).

V.- Que en este sentido, es dable resaltar que es jurisprudencia reiterada –en doctrina que resulta aplicable al caso-, que la acción de amparo excluye aquellas cuestiones -como la de autos- en las que *no surge* con nitidez la arbitrariedad o ilegalidad que se arguye y que esta acción, que no tiene por finalidad alterar las instituciones vigentes ni faculta a los jueces a sustituir sus trámites y requisitos previamente instituidos ni los autoriza a irrumpir en asuntos extraños a la jurisdicción que por la ley tiene conferida (CSJN, FALLO: 307:178).

Que ello así, se ha señalado que la ilegalidad o arbitrariedad manifiestas a que se refieren la Ley N° 16.986 y la Constitución Nacional, causantes de una efectiva lesión de los derechos o garantías reconocidos por esta última, deben aparecer en forma *clara e inequívoca*, sin necesidad de un largo y profundo estudio de hechos, ni de un amplio debate y prueba. Así lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Asociación del Personal Superior de SEGBA c/ Gobierno Nacional, Ministerio de Economía” (Fallo 307:747). **La ilegalidad, debe manifestarse en forma notoria, siendo insuficiente alegar una conducta estatal cuestionable, sosteniendo que se afecta o restringe algún derecho constitucional.**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 4

VI.- Sostengo que el intento de “amparizar” el acceso a la justicia con la inquietud de obtener una respuesta rápida a los reclamos eludiendo las vías procesales normales que deben seguirse, desvirtúa el sentido del mismo.

El amparo es un proceso excepcional sólo utilizable en las delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías aptas, peligra la salvaguardia de derechos fundamentales y exige para su apertura circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas que, ante la ineficacia de los procesos ordinarios, originan un daño concreto y grave, sólo eventualmente reparable por esta vía urgente y expeditiva. Tal doctrina ha sido sostenida por la Corte Suprema de Justicia en Fallo 301.1061.

Por otro lado, cabe concluir que para la procedencia de esta acción no sólo es necesario que concurra un supuesto de arbitrariedad o de ilegalidad sino que se requiere además, que ello resulte de manera manifiesta, tal cual lo exige el art. 43 de la Constitución Nacional.

VII.- Adentrándome en el análisis de la cuestión traída a mi conocimiento, me interesa dejar constancia que **la ley 27.275 tiene por objeto garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública** (conf. CNACAF, Sala II in re “Asociación de Trabajadores del Estado c/ EN s/ Amparo ley 16.986”, del 25/10/18).



En ese sentido, establece que: ***“Toda persona humana o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar y recibir información pública, no pudiendo exigirse al solicitante que motive la solicitud, que acredite derecho subjetivo o interés legítimo o que cuente con patrocinio letrado.”*** – el destacado me pertenece (art. 4º); y que: ***“Los sujetos obligados deben brindar la información solicitada en forma completa...”*** (art. 12º); por otro lado, el art. 8º dispone que: ***“Los sujetos obligados sólo podrán exceptuarse de proveer la información cuando se configure alguno de los siguientes supuestos: ...c) Secretos Industriales, comerciales, financieros, científicos, técnicos o tecnológicos cuya revelación pudiera perjudicar el nivel de competitividad o lesionar los intereses del sujeto obligado. d) Información que comprometa los derechos o intereses legítimos de un tercero obtenida en carácter confidencial... g) Información elaborada por asesores jurídicos o abogados de la administración pública nacional cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adaptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o divulgare las técnicas o procedimientos de investigación de algún delito u otra irregularidad o cuando la información privare a una persona del pleno ejercicio de la garantía del debido proceso... j) Información que pueda ocasionar un peligro a la vida o seguridad de una persona; k) Información de carácter judicial cuya divulgación estuviera vedada por otras leyes o por compromisos contraídos por la República Argentina en tratados internacionales; l) Información obtenida en investigaciones realizadas por los sujetos obligados que tuviera el carácter de reservada y cuya divulgación pudiera frustrar***





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 4

el éxito de una investigación; m) Información correspondiente a una sociedad anónima sujeta al régimen de oferta pública...” -el destacado me pertenece-.

VIII.- En lo concerniente a la admisibilidad sustancial de la acción de amparo intentado, corresponde destacar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que el: “... *fundamento central del acceso a la información en poder del Estado consiste en el derecho que tiene toda persona de conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan*”. En tal sentido, indicó que: “...*la Corte Interamericana de Derechos Humanos impuso la obligación de suministrar la información solicitada y de dar respuesta fundamentada a la solicitud en caso de negativa de conformidad con las excepciones dispuestas; toda vez que la información pertenece a las personas, la información no es propiedad del Estado y el acceso a ella no se debe a una gracia o favor del gobierno. Este tiene la información solo en cuanto representante de los individuos. El Estado y las instituciones públicas están comprometidos a respetar y garantizar el acceso a la información a todas las personas...*” (CSJN, “*CIPPEC c/ EN s/ Amparo ley 16.986*”, del 26/03/14).

En el mismo sentido, la Excm. Cámara del Fuero, Sala II, en los autos “*Asociación Trabajadores del Estado c/EN-M Modernización de la Nación s/Amparo Ley N° 16.986*”, Expediente N° 18475/2018, con fecha 25/10/2018, indicó: “...*la Ley N° 27275, publicada en el Boletín Oficial el 29/9/2016, ha sido dictada con el objeto de garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la*



*información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública, y se funda en los siguientes principios: Presunción de publicidad; Transparencia y máxima divulgación; Informalismo; Máximo acceso; Apertura; Disociación; No discriminación; Máxima premura; Gratuidad; Control; Responsabilidad; Alcance limitado de las excepciones; In dubio pro petitor; Facilitación y Buena fe (art. 1º). A la luz de tales principios, la normativa establece que, los sujetos obligados deben brindar la información solicitada en forma completa. Cuando exista un documento que contenga en forma parcial información cuyo acceso esté limitado en los términos del artículo 8º de dicha ley, deberá suministrarse el resto de la información solicitada, utilizando el sistemas de tachas (art. 12) y que, **el sujeto requerido sólo podrá negarse a brindar la información objeto de la solicitud, por acto fundado, si se verificara que la misma no existe y que no está obligado legalmente a producirla o que está incluida dentro de alguna de las excepciones previstas en el artículo 8º de la presente ley. La falta de fundamentación determinará la nulidad del acto denegatorio y obligará a la entrega de la información requerida**” (el destacado me pertenece).*

A su vez, la Excma. Cámara del Fuero, Sala IV, en los autos “Weber, Gabriele c/ EN-M RREE Y C s/ Proceso de Conocimiento”, Expediente N° 22.190/2018, con fecha 10/08/2021, expresó: “...La Ley 27.275, de Acceso a la Información Pública, establece la presunción de que toda la información en poder del Estado resulta pública, razón por la cual su acceso sólo puede ser





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 4

limitado cuando concurra alguna de las excepciones previstas en esa norma...Asimismo, los límites al derecho de acceso a la información pública deben ser excepcionales, establecidos previamente conforme a lo estipulado en esa ley, y formulados en términos claros y precisos, quedando la responsabilidad de demostrar la validez de cualquier restricción al acceso a la información a cargo del sujeto al que se le requiere la información” (el destacado me pertenece).

IX.- Que la parte actora, en las presentes actuaciones, solicita que se ordene a la demandada cumplir con la Resolución **RESOL-2025-94-APN-AAIP** del 21 de mayo de 2025 de la Agencia de Acceso a la Información Pública (AAIP), por la cual se resolvió “...Hacer lugar al reclamo interpuesto por la FUNDACION AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES dirigido al MINISTERIO DE ECONOMÍA. ARTÍCULO 2º.- Requerir al MINISTERIO DE ECONOMÍA que, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles, fundamente adecuadamente su decisión o ponga a disposición del reclamante la información que le fuera solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 inciso b) del Decreto Reglamentario N° 206/17...” -véase presentación efectuada por la parte accionante el 18/07/2025, titulada “RESOLUCIÓN AGENCIA”-.

Que mediante Disposición Número DI-2025-2-APN -DGGDTYAI#MEC, el Director General de Gestión Documental, Transparencia y Acceso a la Información, manifestó que “...el 21 de mayo de 2025, el Ministerio de Energía y Recursos Naturales de la provincia del Neuquén, brindó respuesta al requerimiento recibido por parte del INPRES, sobre el suministro de información de datos



*sísmicos registrados en la provincia del Neuquén y alrededores (cf., IF-2025-01441125-NEU-MERN embebido en NO-2025-65869034 -APNSOP#MEC). Que dicho organismo destacó que el Convenio Marco de Cooperación se firmó oportunamente a fin de mejorar el conocimiento científico de la actividad sísmica del territorio provincial y nacional, remarcando que, por imperio de la cláusula séptima, las partes firmantes se obligaron a mantener la estricta confidencialidad de la información recabada en los estudios e investigaciones que se desarrollan en ese marco (cf., IF-2025-01441125-NEU-MERN embebido en NO2025-65869034-APN -SOP#MEC)... se consideró que toda la información proveniente de las estaciones de monitoreo sísmico reviste carácter delicado y sensible, atento a que una interpretación inadecuada de dichos datos por parte de actores ajenos a las investigaciones en curso, podría derivar en conclusiones erróneas o consecuencias no deseadas (cf., IF-2025-01441125-NEU-MERN embebido en NO-2025-65869034 -APN-SOP#MEC)... , en virtud de lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 8° de la ley 27.275, corresponde denegar el pedido de acceso a la información pública efectuado por la Fundación Ambiente y Recursos Naturales...” -el destacado me pertenece-. Ante ello, **dispuso denegar el pedido de acceso a la información pública** efectuado por la Fundación Ambiente y Recursos Naturales (CUIT N° 30-64463335-3).*

Finalmente, mediante el Informe Número IF-2025-69697736-APN-AAIP, la Directora de la Agencia de Acceso a la Información Pública, con fecha 27 de junio de 2025, expresó: “...*esta*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

FEDERAL 4

AAIP considera que el sujeto obligado fundamentó adecuadamente la denegatoria dispuesta en virtud del artículo 8º, inciso l), de la Ley N° 27.275, en cumplimiento del requerimiento cursado mediante Resolución N° 94/2025... ” (el destacado me pertenece).

X.- Que, tal como se señaló en el Considerando VII de la presente, corresponde recordar que el **art. 8 de la Ley N° 27.275** dispone que los sujetos obligados **podrán exceptuarse de proveer la información cuando esta tenga carácter de reservada y su divulgación pudiera frustrar el éxito de una investigación -véase inciso l)-**.

En virtud de ello, y de conformidad con lo dispuesto por la Directora de la Agencia de Acceso a la Información Pública en el Informe Número IF-2025-69697736-APN-AAIP de fecha 27 de junio de 2025, considero que la conducta desplegada por la parte demandada se encuentra comprendida dentro de la excepción prevista en la norma citada precedentemente.

Por lo expuesto, la legislación aplicable, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Excma. Cámara del Fuero, es que corresponde rechazar la demanda instaurada.

XI.- Que en cuanto a las costas encuentro que no existen motivos para apartarme del principio general de la derrota y por lo tanto se imponen a la actora vencida (art. 14 de la ley 16.986 y 68 del CPCCN).

Por lo expuesto,

FALLO:



1) Rechazado la acción de amparo intentada por la FUNDACIÓN AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (FARN) contra el ESTADO NACIONAL – MINISTERIO DE ECONOMÍA. Ello, de conformidad con lo dispuesto en los Considerandos I a X.

2) Imponiendo las costas a la parte actora. Ello, de conformidad con lo dispuesto en el Considerando XI.

Protocolícese, notifíquese a las partes y oportunamente, archívese.

DRA. RITA MARIA AILAN

JUEZ FEDERAL

